

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5776/2022

Sujeto Obligado:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer el número de carreras atléticas que obtuvieron permiso por parte del indeporte en los años: 2018, 2019, 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Carreras atléticas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5776/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **catorce de diciembre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5776/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El doce de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090171522000283**, en la que requirió:

“...solicito conocer el número de carreras atléticas que obtuvieron permiso por parte del indeporte en los años: 2018, 2019, 2022 (a la fecha), desglosado por mes y con

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

el número de corredores inscritos totales de los mismos años 2018, 2019, 2022 (a la fecha)

y el número de corredores inscritos

además, solicito información sobre las carreras atléticas que obtuvieron permiso por parte de indeporte y que tienen al menos una categoría de discapacidad con el siguiente desglose:

1.- durante los años 2018, 2019, 2022

2.- nombre de la carrera

3.- categoría de discapacidad (ceguera, sillas de ruedas, etc)

4.- monto de inscripción a cada carrera, general

5.- monto de inscripción a cada carrera, para la(s) categorías de discapacidad

6.- número de corredores esperados (hasta 400 o 2,000)

7.- mes de realización de la carrera

8.- monto del premio para el ganador y ganadora general

9.- monto del premio para el ganador y ganadora por cada categoría de discapacidad

10.- número de corredores con discapacidad inscritos a cada carrera..." (Sic)

2. Respuesta. El veintisiete de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **INDE/DG/DOE/579/2022**, suscrito por el **Director de Organización de Eventos**, mediante el cual informó lo que sigue:

"[...]

Una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Organización de Eventos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, no se localizó información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la solicitada en su nota informativa de referencia.

Para tener la certeza de todo lo anteriormente señalado, se consultó la legislación vigente para la Ciudad de México, encontrándose la publicación del Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde pueden ser consultadas las Bases para el Otorgamiento de Aval Técnico Deportivo para las carreras pedestres y ciclistas en la Ciudad de México, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el su número 105 del día 30 de Junio del 2016, por lo anterior este Instituto no otorga permisos sino únicamente el aval para la realización de las Carreras Pedestres y Ciclistas.

[...]". (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...mi solicitud menciona la palabra "permiso" y el INDEPORTE no entrega la información debido a que comenta que otorgan "avales", como ciudadano desconozco la terminología legal que ahora la institución me refiere y considero que este desconocimiento de mi parte para contemplar los términos formales, no es causal para negarme la información, gracias por su atención...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5776/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinticinco de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los numerales 234, fracción V y 243, fracción I de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El uno de noviembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **INDE/DG/DOE/711/2022**, suscrito por el **Director de Organización de Eventos**, mediante el cual rindió manifestaciones en los siguientes términos:

[...]

Al respecto y de conformidad con el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; con la finalidad de dar atención al recurso de revisión RR.IP.5776/2022, me permito señalar lo siguiente:

Esta Unidad Administrativa realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección; y le informo que no fue localizada información y/o documento distinto a lo proporcionado con anterioridad; es decir que la información que se entregó es con la que se detenta en esta Unidad Administrativa.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Se informa lo anterior, para estar en posibilidad de contestar en tiempo y forma la solicitud del Sistema Electrónico INFOMEX-DF, ingresada a través de la Oficina de Información Pública.

[...](Sic)”

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El nueve de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintisiete de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintiocho al treinta de septiembre, y del tres al dieciocho de octubre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días uno, dos, ocho, nueve quince y dieciséis de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diecisiete de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto³, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Instituto del Deporte para que le informara el número de carreras atléticas que obtuvieron permiso en 2018, 2019, y 2022, y el número total de corredores inscritos. Además, requirió información sobre las carreras atléticas que tienen al menos una categoría de discapacidad con el siguiente desglose:

- “1.- durante los años 2018, 2019, 2022*
- 2.- nombre de la carrera*
- 3.- categoría de discapacidad (ceguera, sillas de ruedas, etc)*
- 4.- monto de inscripción a cada carrera, general*
- 5.- monto de inscripción a cada carrera, para la(s) categorías de discapacidad*
- 6.- número de corredores esperados (hasta 400 o 2,000)*
- 7.- mes de realización de la carrera*
- 8.- monto del premio para el ganador y ganadora general*
- 9.- monto del premio para el ganador y ganadora por cada categoría de discapacidad*
- 10.- número de corredores con discapacidad inscritos a cada carrera”*

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Organización de Eventos señaló que luego de buscar la información no localizó dato alguno, precisando que, de acuerdo con el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde pueden ser consultadas las Bases para el Otorgamiento de Aval Técnico Deportivo para las carreras pedestres y ciclistas en la Ciudad de México, su organización no otorga permisos sino el aval para la realización de las Carreras Pedestres y Ciclistas.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el Instituto del Deporte negó el acceso a la información de su interés, al desconocer

la terminología exacta para requerirla, lo cual vulneró su derecho humano a estar informada.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró el contenido de su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a conocer los avales otorgados por el Instituto del Deporte para la realización de carreras atléticas en general y de aquellas en que hubo una categoría de discapacidad durante 2018, 2019 y 2022, con distintos niveles de desagregación.

Ahora bien, del examen de la respuesta del sujeto obligado, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

En efecto, sin perder de vista que la Dirección de Organización de Eventos señaló en un primer momento que su organización no concede permisos sino avales para la realización de carreras pedestres y ciclistas y que, posteriormente, en sus alegatos manifestara que, considerando la inconformidad hecha valer, llevó a cabo una nueva búsqueda de la información sin obtener dato alguno.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

No se desprende que haya practicado un procedimiento de búsqueda razonable y exhaustivo de los avales otorgados en relación con las carreras atléticas que tuvieron lugar en los periodos de 2018, 2019 y 2022, y tampoco se tiene que de manera expresa haya buscado tal información bajo el concepto de aval y no de permiso.

Lo anterior, considerando que conforme al Manual Administrativo del Instituto del Deporte, la Dirección de Organización de Eventos es competente para otorgar el aval técnico deportivo y recreativo para carreras pedestres y ciclistas, de naturaleza pública o privada.

Robustece esta premisa que, de la inspección realizada por este Órgano Garante en el portal de internet del sujeto obligado⁹, halló publicada la nota denominada *“Participan 3 mil 500 personas en la Primera Gran Carrera del Centro Histórico de la Ciudad de México 2022”*, como se muestra a continuación:

⁹ Consultado en <https://www.indeporte.cdmx.gob.mx/>



Participan 3 mil 500 personas en la Primera Gran Carrera del Centro Histórico Ciudad de México 2022

Lo que se tiene como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, y con apoyo en el contenido de la tesis I.3o.C.450 C (10a.), publicada en Libro 7, Tomo IV , página 3367, de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**

Con todo, es patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la

información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24, fracción II¹⁰ y 211¹¹ de la Ley de Transparencia, en el entendido que no practicó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

¹⁰ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹¹ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹²-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

¹² Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Dirección de Organización de Eventos, así como de las demás áreas que estime competentes lleve a cabo una nueva búsqueda del número de carreras atléticas que obtuvieron permiso en 2018, 2019, y 2022, y el número total de corredores inscritos.

Así como de las carreras atléticas que tienen al menos una categoría de discapacidad con el siguiente desglose:

- 1.- durante los años 2018, 2019, 2022
- 2.- nombre de la carrera
- 3.- categoría de discapacidad (ceguera, sillas de ruedas, etc)
- 4.- monto de inscripción a cada carrera, general
- 5.- monto de inscripción a cada carrera, para la(s) categorías de discapacidad
- 6.- número de corredores esperados (hasta 400 o 2,000)
- 7.- mes de realización de la carrera
- 8.- monto del premio para el ganador y ganadora general
- 9.- monto del premio para el ganador y ganadora por cada categoría de discapacidad
- 10.- número de corredores con discapacidad inscritos a cada carrera

Hecho anterior, emita la respuesta que corresponda en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción II y 219 de la Ley de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este

Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**